

(modelo anexo) que remitirán á la de Hacienda y ésta á la Tesorería para comparar con ella las nóminas de pagos hechos por los diversos empleados fiscales. Si se digna usted disponer su superior aprobación á las reglas indicadas, le agradecería se sirviera mandar expedir las órdenes necesarias para que se observen dichas reglas desde el 1° de julio próximo.»

Lo que tengo la honra de transcribir á usted para su conocimiento y fines correspondientes, remitiéndole el modelo que se cita, y permitiéndome manifestarle que el señor presidente de la república se ha servido aprobar las reglas de que se trata, con las siguientes modificaciones:

1ª No es necesario que el jefe de la oficina, establecimiento ó servicio público, envíe á las oficinas pagadoras, copia del nombramiento, sino que esa copia será la misma que en cumplimiento del reglamento de la ley del Timbre tienen obligación de presentar los interesados, y que la oficina pagadora debe cotejar con los nombramientos originales y certificarla, agregándola como comprobante en el primer pago, según lo previene el citado reglamento.

2ª Las reglas anteriores sólo serán aplicables al movimiento del personal cuyos sueldos se paguen con cargo á las partidas naturales del presupuesto, pero no al de los comisionados ó empleados que estén fuera de la planta y cuyos sueldos ó remuneraciones se paguen

con cargo á las partidas de «Gastos Extraordinarios é Imprevistos,» debiendo expedirse previamente la orden respectiva, como hasta ahora se ha hecho, para que por conducto de esta secretaría se comunique á la tesorería.»

Lo transcribo á usted para sus efectos y le recuerdo, para que se sirva ponerlo en conocimiento de los empleados de su dependencia, la disposición que previene que ningún empleado público puede dejar de concurrir á su empleo, cuando solicite licencia ó presente renuncia, sino hasta que se conceda la primera ó se acepta la segunda; en la inteligencia de que si se contraviniera esa disposición podrá imponerse, en el caso, las penas que señala el artículo 998 del Código Penal vigente, que á la letra dice:

«El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario se impondrá, además, la pena de arresto mayor.»

Libertad y Constitución.—México, 3 de julio de 1907.—Por orden del secretario: el subsecretario, *E. A. Chávez.*

A los directores generales de Instrucción primaria y de la enseñanza normal, á los directores de las Escuelas N. N. Preparatoria, profe-

sionales y especiales, al director de la Biblioteca Nacional, al subdirector del Museo Nacional y al inspector general de monumentos arqueológicos.

*Reglamento á que se sujetarán los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamientos relativos.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de las facultades que me concede el art. 85° de la Constitución y para dar debido cumplimiento á la ley fechada hoy, en la que se establecen las bases á que deben sujetarse los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1° La carrera de cirujano dentista se estudiará en el Consultorio N. de Enseñanza Dental, que dependerá directamente de la Escuela N. de Medicina; para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos de dicha escuela y los de las demás instituciones que el Ejecutivo señale.

Art. 2° Los estudios que deben hacer los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista, se distribuirán en tres años del modo que sigue:

#### PRIMERO AÑO.

Elementos de anatomía, fisiología é higiene (3 clases por semana).

Histología, anatomía descriptiva y topográfica de la boca y de sus anexos (3 clases por semana).

#### SEGUNDO AÑO.

Patología dental, médica y quirúrgica (3 clases por semana).

Primer curso de clínica dental, que incluirá la terapéutica médica correspondiente á la práctica de la cirugía relativa, con especial discusión de los casos observados (6 clases de hora y media á la semana)

#### TERCER AÑO.

Segundo curso de clínica dental, que incluirá la terapéutica médica correspondiente á la práctica de la cirugía relativa con especial discusión de los casos observados (6 clases de hora y media á la semana).

Clínica de prótesis dental y ortodoncia (6 clases por semana).

Además, en la segunda mitad del año, los alumnos de tercer año, acompañados por sus profesores, visitarán diariamente las escuelas nacionales que la secretaría de Instrucción pública señale, para examinar el estado en que se encuentre la dentadura de los educandos y formular, previa aprobación del



referido profesor, el tratamiento que en cada caso corresponda.

Art. 3° Las asignaturas á que se refiere el artículo anterior, se estudiarán conforme á las siguientes reglas:

1ª Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos consiste en dotar á los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes, tanto para que puedan ejercer satisfactoriamente la carrera de cirujano dentista, cuanto para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo á un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables;

2ª Siempre que para la buena inteligencia de cualquier punto de una asignatura, convenga referirse á conocimientos que todavía no hayan adquirido los alumnos, los profesores, reservando el estudio completo de esos conocimientos para el curso ó para las clases que correspondan, harán las explicaciones previas sumarias que fueren indispensables;

3ª El profesor de elementos de anatomía, fisiología é higiene se servirá en sus clases, siempre que sea posible, de demostraciones sobre el cadáver y, cuando esto no se pueda, de preparaciones, dibujos y piezas de museo;

4ª El profesor de patología dental médica y quirúrgica hará, en cada caso, á los alumnos las explicaciones generales de patología que se

necesiten para que sus enseñanzas sean suficientemente claras, y les hará observar la influencia que ejerce el estado general del organismo y la regularidad de cada una de sus funciones para modificar el cuadro que presentan las enfermedades locales y la marcha de las mismas;

5ª Los profesores de clínicas del consultorio enseñarán á sus alumnos á no hacer ninguna operación, sino con antisepsia rigurosa, que se mantendrá no sólo durante el trabajo relativo, sino antes y después del mismo, para conservar todo con la mayor limpieza. Las clínicas comprenderán, en consecuencia las enseñanzas de asepsia y antisepsia indispensables, y los alumnos concurrirán al consultorio á fin de presenciarse y de practicar las operaciones relativas, no solamente en las clases, sino á las horas en que el encargado del arsenal haga las operaciones correspondientes, en los términos que prescriban disposiciones económicas.

Art. 4° Además de los estudios generales que pormenoriza el art. 2° de este reglamento, podrán establecerse los de especialidades en prótesis dental, cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo y en los términos que el mismo señale. Dichos estudios de especialistas no podrán hacerse sino por las personas que hayan obtenido ya el título de cirujano dentista.

Art. 5° La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de inscripciones del consultorio nacio-

nal de enseñanza dental un mes antes de que principien las clases, y lo cerrará el último día de dicho mes. Podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles obtengan esa gracia del director de la Escuela N. de Medicina.

Art. 6° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á sustentar examen ó reconocimiento de cualquiera de los cursos de la carrera de cirujano dentista, es requisito indispensable tener más de 16 años y menos de 25; comprobar, con certificado que extienda ó que *vide* el director general de Instrucción primaria, que se ha terminado la Instrucción primaria superior y justificar, además, que se tienen conocimientos de aritmética, geometría, nociones de ciencias físicas y naturales, francés é inglés, con la misma extensión de la que se da á la enseñanza de estas asignaturas en los programas prescritos para los profesores de Instrucción primaria elemental.

No se inscribirá en cada clase á mayor número de alumnos que el que la misma clase pueda contener, dada la extensión del local y el mobiliario y material escolar con que se cuente.

Art. 7° Siempre que, después de inscriptos los alumnos conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, quede local utilizable en cualquiera de las clases, y además material y

mobiliario adecuado, tendrán derecho para concurrir á esas clases las personas que lo deseen, sin otro requisito que el de someterse al reglamento interior del consultorio; pero no podrán sustentar examen ni reconocimientos.

Art. 8° No habrá clases los domingos y días de fiesta nacionales, y el director de la Escuela N. de Medicina las suspenderá durante dos decenas separadas por varios meses de intervalo y señaladas oportunamente por la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 9° En el Consultorio N. de Enseñanza Dental las operaciones que se hagan no se cobrarán á los pacientes, quienes solamente deberán pagar el precio de las sustancias y útiles que el director de la Escuela N. de Medicina señale, previa aprobación de la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la tarifa que el mismo director, con la aprobación de la propia secretaria, fije.

El secretario del consultorio cuidará de que las operaciones se efectúen solamente en personas que carezcan de los recursos necesarios para solicitar los servicios de los cirujanos dentistas ya establecidos.

Art. 10° Á más tardar el día 1° del antepenúltimo mes de cada año escolar, la dirección de la Escuela N. de Medicina someterá á la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes las propuestas de innovaciones que pueden formular las juntas de profesores del Consultorio



N. de Enseñanza Dental, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros de texto, ciñéndose especialmente á lo preceptuado por los artículos 2° y 3° de este reglamento, y acompañará á esas propuestas, además del dictamen que le parezca debido, el que extienda el director del consultorio; formulará además iniciativas de innovaciones cuando lo crea necesario pero en ningún caso podrán aprobarse reformas en materias de programas, métodos ó libros de texto, por la mencionada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, con el carácter de definitivas, sino después de consultar la opinión del Consejo Superior de Educación, y las que se aprueben han de publicarse antes del período en que deban regir.

Art. 11° Se efectuarán reconocimientos ó exámenes, según lo disponga la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección de la Escuela N. de Medicina, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; pero, en todo caso, éstos no podrán pasar á estudiar el segundo ni el tercer curso si no han obtenido, en los precedentes, calificaciones que no sean inferiores á la de «bien.»

Art. 12° El período ordinario de exámenes parciales comenzará quince días después de cerrados los cursos y durará hasta veinte días útiles; los exámenes profesionales podrán efectuarse mientras estén abiertas las clases.

Art. 13° Sólo en casos excepcionales, y por motivos bien justificados, podrá la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección de la Escuela N. de Medicina, conceder exámenes parciales ó generales fuera de los períodos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14° Los exámenes profesionales deberán solicitarse de la dirección de la Escuela N. de Medicina, que los concederá si el peticionario ha hecho debidamente en el Consultorio nacional de Enseñanza Dental, á lo sumo en cinco años, los estudios profesionales de cirujano dentista, así como, en su caso, los de especialista en prótesis dental, lo cual deberá comprobarse por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que comunique la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes. Si no se hubieren hecho los referidos estudios profesionales y especiales en dicha escuela ó hubiere cualquiera duda, el asunto se someterá á la resolución de la expresada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15° Los exámenes profesionales para la carrera de cirujano dentista consistirán en la réplica sobre una tesis escrita acerca del asunto que, con quince días de anticipación, designe la suerte de entre los que formarán un cuestionario hecho por el director del consultorio; esa tesis deberá sostenerse por el sustentante ante un jurado compues-

to por cinco profesores que nombre el director del mismo consultorio, y que serán presididos por éste ó por el profesor á quien el referido director designe en casos de impedimento, y si la réplica demostrare que no es autor de la tesis el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia á la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art. 16° Los aspirantes al título de especialista presentarán una tesis escrita que contenga observaciones ó investigaciones, hasta donde sea posible originales, sobre alguno de los puntos de su especialidad. Dicha tesis será objeto de calificación especial, por un jurado de cinco profesores que designe el director de la Escuela N. de Medicina. La secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes pormenorizará las otras condiciones relativas á esas tesis y á su calificación.

Art. 17° Los títulos de cirujano dentista ó de especialista en prótesis dental se expedirán por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado é informe del director de la Escuela N. de Medicina, que compruebe que se han satisfecho los requisitos á que se refieren los artícu-

los anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos.

Art. 18° Concedidos que sean los títulos, se entregarán á los alumnos en la misma solemnidad en la que se entreguen los títulos de médicos cirujanos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20° de la ley de 22 de noviembre de 1906, y al recibir su título cada uno de los alumnos protestará que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar á los cirujanos dentistas, para alivio de los males de los pacientes, aun sin recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 19° Todas las tesis que se presenten por los aspirantes aprobados para obtener títulos de especialistas en prótesis dental, deberán publicarse á expensas del gobierno.

Art. 20° El Ejecutivo de la Unión preferirá en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos en que se necesite título de cirujano dentista, á los que hayan obtenido el título de especialista en prótesis dental, y entre éstos á los que además sean médicos cirujanos.

Art. 21° Los estudios profesionales de cirujano dentista ó de especialista en prótesis dental hechos en escuelas oficiales ó en universidades de autoridad no discutida, podrán revalidarse por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que, en vista de los certificados